



**De acuerdo con el Tribunal de Justicia, el nacional de un tercer país víctima de violencia doméstica cometida por su cónyuge, ciudadano de la Unión, no se encuentra en una situación comparable a la del nacional de un tercer país, víctima de violencia doméstica cometida por su cónyuge, nacional de un tercer país**

*De ello se deduce que la posible diferencia de trato que se deriva de estas dos situaciones no vulnera la igualdad ante la Ley proclamada en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*

En 2012, X, nacional argelino, se reunió con su esposa francesa en Bélgica, donde obtuvo un permiso de residencia de miembro de la familia de un ciudadano de la Unión.

En el año 2015 se vio obligado a abandonar el domicilio conyugal, a consecuencia de la violencia doméstica de que era víctima por parte de su esposa. Algunos meses más tarde, esta última abandonó Bélgica para establecerse en Francia. Casi tres años después de esa partida, X presentó una demanda de divorcio. El divorcio fue declarado el 24 de julio de 2018.

Entre tanto, el Estado belga había puesto fin al derecho de residencia de X, debido a que no había aportado la prueba de que dispusiera de recursos suficientes para su propia manutención. En efecto, de conformidad con el precepto belga cuyo objeto es transponer lo dispuesto en el artículo 13, apartado 2, de la Directiva 2004/38,<sup>1</sup> en caso de divorcio o de fin de la convivencia de los cónyuges, el mantenimiento del derecho de residencia de un nacional de un tercer país que ha sido víctima de violencia doméstica cometida por su cónyuge, ciudadano de la Unión, está supeditado a determinados requisitos, entre ellos, el de disponer de recursos suficientes.

X interpuso un recurso contra esa resolución ante el Conseil du contentieux des étrangers (Consejo del Contencioso de Extranjería, Bélgica), alegando que existía una diferencia de trato injustificada entre el cónyuge de un ciudadano de la Unión y el cónyuge de un nacional de un tercer país que reside legalmente en Bélgica. En efecto, el precepto belga que transpuso lo dispuesto en el artículo 15, apartado 3, de la Directiva 2003/86<sup>2</sup> solo supedita, en caso de divorcio o de separación, el mantenimiento del derecho de residencia de un nacional de un tercer país que haya disfrutado del derecho a la reagrupación familiar con otro nacional de un tercer país y que haya sido víctima de violencia doméstica cometida por este último a la prueba de la existencia de tal violencia.

El Conseil du contentieux des étrangers (Consejo del Contencioso de Extranjería) considera que, por cuanto se refiere a las condiciones para el mantenimiento, en caso de divorcio, del derecho de residencia de los nacionales de terceros países que hayan sido víctimas de violencia doméstica cometida por su cónyuge, el régimen establecido por la Directiva 2004/38 es menos favorable que el de la Directiva 2003/86. Por lo tanto, solicitó al Tribunal de Justicia que se pronunciara acerca

<sup>1</sup> Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros por la que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE (DO 2004, L 158, p. 77, y corrección de errores en DO 2004, L 229, p. 35, y DO 2007, L 204, p. 28).

<sup>2</sup> Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar (DO 2003, L 251, p. 12).

de la validez del artículo 13, apartado 2, de la Directiva 2004/38, en particular, en relación con el principio de igualdad de trato establecido en el artículo 20 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta»).

En su sentencia, dictada en Gran Sala, el Tribunal de Justicia, en primer lugar, limita el alcance de su jurisprudencia referente al ámbito de aplicación del artículo 13, apartado 2, párrafo primero, letra c), de la Directiva 2004/38, en particular, de la sentencia NA.<sup>3</sup> En segundo lugar, no observa dato alguno que pueda afectar a la validez del artículo 13, apartado 2, de esa Directiva en relación con el artículo 20 de la Carta.

### **Apreciación del Tribunal de Justicia**

Antes de proceder al examen de validez, el Tribunal de Justicia aclara el ámbito de aplicación del artículo 13, apartado 2, párrafo primero, letra c), de la Directiva 2004/38, en virtud del cual el derecho de residencia en caso de divorcio se mantendrá cuando así lo exijan circunstancias especialmente difíciles, como, por ejemplo, haber sido víctima de violencia doméstica durante el matrimonio. En concreto, el Tribunal de Justicia se plantea si esta disposición es aplicable cuando, como en el litigio principal, el procedimiento judicial de divorcio se inició después de la partida del cónyuge, ciudadano de la Unión, del Estado miembro de acogida de que se trata.

Contrariamente a lo declarado en la sentencia NA, el Tribunal de Justicia considera que, a efectos del mantenimiento del derecho de residencia con arreglo a la citada disposición, el procedimiento judicial de divorcio puede instarse después de tal partida. No obstante, con el fin de garantizar la seguridad jurídica, un nacional de un tercer país que haya sido víctima de violencia doméstica cometida por su cónyuge, ciudadano de la Unión, cuyo procedimiento judicial de divorcio no se haya iniciado antes de la partida de este último del Estado miembro de acogida, **solo puede invocar el mantenimiento de su derecho de residencia si este procedimiento se inicia en un plazo razonable después de dicha partida.** Ciertamente, procede dejar al nacional interesado de un tercer país el tiempo suficiente para elegir entre las dos opciones que le facilita la Directiva 2004/38 para mantener el derecho de residencia, que son **o bien instar un procedimiento judicial de divorcio a efectos de acogerse al derecho de residencia personal** en virtud del artículo 13, apartado 2, párrafo primero, letra c), **o bien su establecimiento en el Estado miembro en que reside el ciudadano de la Unión a efectos de mantener su derecho de residencia derivado.**

En cuanto a la validez del artículo 13, apartado 2, de la Directiva 2004/38, el Tribunal de Justicia concluye que esta disposición **no da lugar a discriminación.** En efecto, no obstante el hecho de que el artículo 13, apartado 2, párrafo primero, letra c), de la Directiva 2004/38 y el artículo 15, apartado 3, de la Directiva 2003/86 comparten el objetivo de garantizar la protección de los miembros de la familia víctimas de violencia doméstica, los regímenes establecidos por estas Directivas pertenecen a **ámbitos diferentes**, cuyos **principios, objetos y finalidades** también son **diferentes.** Además, los beneficiarios de la Directiva 2004/38 gozan de un **estatuto diferente y de derechos de naturaleza distinta** de los que pueden invocar los beneficiarios de la Directiva 2003/86, y **tampoco es la misma la facultad de apreciación** reconocida a los Estados miembros para aplicar las condiciones establecidas en las Directivas. En el caso de autos, por lo tanto, es la **decisión adoptada por las autoridades belgas**, en particular, al ejercer la **amplia facultad de apreciación** que les reconoce el artículo 15, apartado 4, de la Directiva 2003/86 lo que dio lugar al trato diferente que alega el demandante en el litigio principal.

Por consiguiente, en lo referido al mantenimiento de su derecho de residencia, los nacionales de terceros países, cónyuges de un ciudadano de la Unión, que han sido víctimas de violencia doméstica cometida por este último y que están comprendidos en el ámbito de aplicación de la Directiva 2004/38, por una parte, y los nacionales de terceros países, cónyuges de otro nacional de un tercer país, que han sido víctimas de violencia doméstica cometida por este último y que están comprendidos en el ámbito de la Directiva 2003/86, por otra parte, **no se encuentran en**

---

<sup>3</sup> Sentencia de 30 de junio de 2016, NA, [C-115/15](#).

**una situación comparable a efectos de la eventual aplicación del principio de igualdad de trato garantizado por el artículo 20 de la Carta.**

---

**NOTA:** La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

---

*Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.*

*El [texto íntegro](#) de la sentencia se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento.*

*Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667.*